

## **INFORME N.º 078- 2020-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

En relación con las obligaciones de reportar información financiera a la SUNAT, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 256-2018-EF, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Existe algún plazo perentorio para culminar el procedimiento de debida diligencia tratándose de cuentas financieras de bajo valor de titularidad de personas naturales?
2. ¿Existe alguna infracción y/o sanción aplicable con relación a la revisión de este grupo de cuentas?

### **BASE LEGAL:**

- Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.
- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias.

Reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobado por el Decreto Supremo N.º 256-2018-EF, publicado el 10.11.2018 y norma modificatoria (en adelante, Reglamento).

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con el artículo 87 del Código Tributario, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Al respecto, el numeral 15.3 del citado artículo prevé que, como parte de dichas obligaciones, los administrados deben permitir que la SUNAT realice las acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, para lo cual los administrados deben presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia<sup>(1)</sup>.

---

<sup>1</sup> Añade que la obligación a que se refiere el citado numeral incluye a las personas jurídicas, entes jurídicos y la información que se establezca mediante decreto supremo.



Asimismo, el numeral 2 del artículo 143-A de la Ley N.º 26702 dispone que las entidades del sistema financiero tienen la obligación de reportar a la SUNAT la información financiera sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, de conformidad a lo regulado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas<sup>(2)</sup>.

Al respecto, el Reglamento establece las normas que tienen por objeto reglamentar lo previsto en el artículo 143-A de la Ley N.º 26702 y en el numeral 15.3 del artículo 87 del Código Tributario, antes citados, sobre la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT, para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina.

Sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento, cada institución financiera sujeta a reportar debe suministrar a la SUNAT información respecto de cada cuenta reportable.

En relación con ello, el rubro A de la Sección I del anexo II del Reglamento, referido a las obligaciones generales de debida diligencia, dispone que una cuenta recibe el tratamiento de cuenta reportable a partir de la fecha en que se la identifique como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las secciones I a VII del referido anexo; siendo que la información relativa a toda cuenta reportable se reportará anualmente en el año calendario siguiente a aquel al que se refiera dicha información.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, las entidades del sistema financiero deben presentar a la SUNAT una declaración que contenga la información de las cuentas reportables, las cuales deben ser identificadas siguiendo el procedimiento de debida diligencia; debiéndose tener en cuenta que la información relativa a toda cuenta reportable se reportará anualmente en el año calendario siguiente a aquel al que se refiera la información.

Ahora bien, en cuanto a la declaración de la información de las cuentas preexistentes de bajo valor de las personas naturales<sup>(3)</sup> correspondientes al ejercicio 2018, la Única Disposición Complementaria del mencionado decreto supremo dispone que esta debe ser presentada a la SUNAT a partir del 4.1.2021 hasta el 31.5.2021<sup>(4)</sup>.

<sup>2</sup> Agrega que en ningún caso la información suministrada detalla movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes ni excede lo dispuesto en el párrafo citado, para lo cual la SUNAT tiene habilitado el procedimiento de levantamiento judicial del secreto bancario establecido en el numeral 1 del artículo 143 de la Ley N.º 26702, antes mencionada.

<sup>3</sup> De acuerdo con el numeral 3 del rubro D del anexo I del Reglamento, persona reportable es, entre otros, una persona natural que sea residente en una jurisdicción reportable en virtud de la legislación fiscal de dicha jurisdicción; entendiéndose como jurisdicción reportable, para intercambio de información, aquella jurisdicción con la que Perú tenga un acuerdo en vigor que contemple la obligación de proporcionarle la información especificada en el artículo 5 del aludido Reglamento, tal como lo establece el numeral 4.1 del citado rubro.

<sup>4</sup> Cabe mencionar que las fechas máximas para presentar la declaración Reporte Financiero – Estándar Común de Reporte (ECR) correspondiente al año 2018, respecto a las cuentas preexistentes de bajo valor de las personas naturales, son las establecidas en el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al periodo tributario abril de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso b) de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución



Siendo ello así, a fin de atender a la primera consulta, resulta necesario analizar cuál es el plazo que, en virtud de dicha norma, es aplicable para que las entidades del sistema financiero realicen el procedimiento de debida diligencia a fin de identificar las cuentas reportables mencionadas en el párrafo anterior.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento, los términos indicados en este se complementan e interpretan conforme a lo previsto en el ECR y debida diligencia aprobado por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) del 15.7.2014 y los Acuerdos de Autoridades Competentes para el intercambio automático de información financiera que suscriba el Perú; así como sus respectivos comentarios.

Así, tenemos que los comentarios a los Apartados D y E de la Sección III del ECR<sup>(5)</sup><sup>(6)</sup> señalan lo siguiente:

*“Apartados D y E – Plazos para la revisión y procedimientos complementarios*

*51. El apartado D describe la norma que regula los plazos para la compleción de los procedimientos de revisión que permitan identificar las Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Personas Física. Dicha norma prevé que la revisión se haya completado para la fecha [xx/xx/xxxx]. Aun cuando la elección de esta fecha corresponde a la jurisdicción que implementa el ECR, la fecha considerada a tal fin debe ser el año siguiente a aquel considerado para establecer qué se entiende por “Cuenta Preexistente” tratándose de Cuentas de Alto Valor, y el segundo año siguiente a aquel considerado para establecer dicho término tratándose de cuentas de Bajo Valor<sup>(7)</sup>.*

*52. El apartado E contempla un procedimiento complementario aplicable a las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas: toda Cuenta Preexistente de Persona Física que haya sido identificada como Cuenta Reportable con arreglo a lo dispuesto en la Sección III deberá considerarse como tal todos los años siguientes, salvo cuando el Titular de la Cuenta deje de ser una Persona Reportable<sup>(6)</sup>.*

---

de Superintendencia N.º 270-2019/SUNAT (que establece las normas para la presentación de la declaración de la información financiera para el intercambio automático de información, publicada el 29.12.2019 y normas modificatorias).

<sup>5</sup> Publicados en [https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/estandar-para-el-intercambio-automatico-de-informacion-sobre-cuentas-financieras-segunda-edicion\\_9789264268074-es#page139](https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/estandar-para-el-intercambio-automatico-de-informacion-sobre-cuentas-financieras-segunda-edicion_9789264268074-es#page139)

Cabe mencionar que la Sección III del ECR está referida a la debida diligencia de cuentas preexistentes de personas físicas. En dicha Sección, el Apartado D establece que “La revisión de las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas deberá finalizarse a más tardar el [xx/xx/xxxx]”; en tanto que, el Apartado E dispone que “Toda Cuenta Preexistente de Personas Físicas que, en aplicación de la presente sección, se haya identificado como Cuenta Reportable, seguirá recibiendo ese mismo tratamiento en los años posteriores, a menos que el Titular de la Cuenta deje de ser Persona Reportable”.

<sup>6</sup> OECD (2017), Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras, Segunda edición, OECD Publishing, Paris, <https://dx.doi.org/10.1787/9789264268074-es>

<sup>7</sup> Énfasis añadido.



A mayor abundamiento, cabe traer a colación que el Manual de Implementación del Estándar para intercambio de información financiera en materia fiscal de la OCDE indica que:

*“Mientras que la selección de la fecha límite para la finalización de la debida diligencia en Cuentas Preexistentes es una decisión para la jurisdicción de implementación, se espera que sea 12 meses después de la fecha para determinar Cuentas Preexistentes para Cuentas Individuales de Alto Valor y 24 meses para Cuentas Individuales de Bajo Valor y todas las cuentas de la entidad”<sup>(8)</sup>.*

En ese sentido, considerando los comentarios del ECR, así como el Manual de Implementación del ECR de la OCDE, se puede sostener que el plazo en el cual las entidades financieras sujetas a reportar deberán realizar la clasificación y sustentación de las cuentas reportables preexistentes de bajo valor de personas naturales del ejercicio 2018, mediante el procedimiento de debida diligencia, es de 24 meses, los cuales corresponden a los ejercicios 2019 y 2020, debiéndose presentar la declaración respectiva en el ejercicio 2021.

Asimismo, se debe precisar que dicha obligación no es perentoria, puesto que una vez reportada, la cuenta no deja de tener la condición de cuenta reportable, por ende, la información relativa a esta deberá ser examinada y reportada anualmente, hasta que el titular de la referida cuenta deje de ser una persona reportable.

2. De otro lado, en cuanto a la segunda consulta, cabe señalar que el artículo 8 del Reglamento establece que las instituciones financieras sujetas a reportar deben aplicar los procedimientos de debida diligencia establecidos en su anexo II a fin de identificar las cuentas y personas que serán informadas a la SUNAT complementados e interpretados conforme al ECR y en sus comentarios.

Por su parte, el numeral 28 del artículo 177 del Código Tributario prevé que no sustentar la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones juradas informativas que se presentan a la SUNAT para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o sobre la información del beneficiario final o sustentar solo la realización parcial de estos, constituye una infracción tributaria relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma, constituye una infracción tributaria cuya sanción es equivalente al 0.6% de los ingresos netos<sup>(9)</sup>.

Siendo ello así, se puede concluir que las instituciones financieras sujetas a reportar que no sustenten la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones que presenten la SUNAT sobre

<sup>8</sup> OECD (2018), Standard for Automatic Exchange of Financial Information in Tax Matters - Implementation Handbook – Second Edition, OECD, Paris; página 81. <http://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/implementation-handbook-standard-for-automatic-exchange-of-financial-account-information-in-tax-matters.htm>

La versión del texto citado en el idioma original es la siguiente: *“While the selection of the deadline for completion of the due diligence on Preexisting Accounts is a decision for the implementing jurisdiction, it is expected that it will be 12 months after the date to determine Preexisting Accounts for High Value Individual Accounts and 24 months for Lower Value Individual Accounts and all Entity Accounts”.*

<sup>9</sup> De acuerdo con la nota 10 de las Tablas I y II del Código Tributario esta sanción no podrá ser menor al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a 25 UIT.



cuentas de bajo valor de personas naturales, incurrirán en la infracción tipificada en el numeral 28 del artículo 177 del Código Tributario.

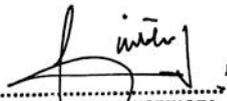
## **CONCLUSIONES:**

1. El plazo en el cual las entidades financieras sujetas a reportar deberán realizar la clasificación y sustentación de las cuentas reportables preexistentes de bajo valor de personas naturales del ejercicio 2018, mediante el procedimiento de debida diligencia, es de 24 meses, los cuales corresponden a los ejercicios 2019 y 2020, debiéndose presentar la declaración respectiva en el ejercicio 2021.

Asimismo, se debe precisar que dicha obligación no es perentoria, puesto que una vez reportada, la cuenta no deja de tener la condición de cuenta reportable, por ende, la información relativa a esta deberá ser examinada y reportada anualmente, hasta que el titular de la referida cuenta deje de ser una persona reportable.

2. Las instituciones financieras sujetas a reportar que no sustenten la realización de los procedimientos de debida diligencia que respalden las declaraciones que presenten la SUNAT sobre cuentas de bajo valor de personas naturales, incurrirán en la infracción tipificada en el numeral 28 del artículo 177 del Código Tributario.

Lima, 29 de agosto de 2020.



**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional  
Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANAS DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf  
Código Tributario – Estándar Común de Reporte  
CT00201-2019  
CT00202-2019